

Revista científica Sociedad & Tecnología

Instituto Tecnológico Superior Jubones



ISSN: 2773-7349

Fecha de presentación: 11/01/2022, Fecha de Aceptación: 21/04/2022, Fecha de publicación: 10/05/2022

Los medios telemáticos en el proceso penal frente al debido proceso

Telematic means in the criminal process against due process

Vanessa Estefanía Medina Medina

E-mail: vmedina6@indoamerica.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4376-6850>

Yudith López Soria

E-mail: ylopez7@indoamerica.edu.ec, yudithlopez@uti.edu.ec,

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6845-088X>

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador.

Cita sugerida (APA, Séptima edición).

Medina-Medina, V. E. & López-Soria, Y. (2022). Los medios telemáticos en el proceso penal frente al debido proceso. *Revista Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 86-99 DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.235>

RESUMEN

El empleo de medios telemáticos en la realización de diligencias procesales, tales como audiencias orales y públicas dentro del proceso penal, se ha visto incrementado a raíz de la pandemia Covid-19. Esta investigación tiene como objetivo analizar la aplicación de los medios telemáticos en la etapa judicial del proceso penal para garantizar íntegramente el debido proceso consagrado en la Constitución ecuatoriana; para su consecución se realizó un estudio descriptivo fundamentado en los métodos exegético, analítico-sintético, revisión bibliográfica, histórico-lógico y hermenéutico y en la técnica de análisis de contenidos. Tras el análisis realizado se sugiere una propuesta de un reglamento metodológico para contribuir al cuidado de

determinadas cuestiones ignoradas o subestimadas dentro de las audiencias telemáticas cuya violación redundaría a su vez, en graves violaciones al debido proceso.

Palabras Clave:

Audiencia, medios telemáticos, debido proceso

ABSTRACT

The use of telematic means in carrying out procedural steps, such as oral and public hearings within criminal proceedings, has increased as a result of the Covid-19 pandemic. This research aims to analyze the application of telematic means in the judicial stage of the criminal process to fully guarantee the due process enshrined

in the Ecuadorian Constitution; to achieve this, a descriptive study based on exegetical, analytical-synthetic, bibliographical, historical-logical and hermeneutic methods was carried out, as well as the technique of content analysis. After the analysis carried out, a proposal for a methodological regulation is suggested to contribute to the care of certain ignored or underestimated issues within the telematic hearings whose violation results in serious violations of due process.

Keywords:

Hearing, telematic means, due process

INTRODUCCIÓN

Lograr un servicio ágil y expedito es uno de los objetivos de los sistemas informáticos. Estos, a su vez están presentes hoy, en todas las actividades cotidianas de la vida, entre estas, la administración de justicia, buscando con ello, una mayor efectividad de las actuaciones procesales y calidad de los resultados, cumpliendo con las necesidades y expectativas de la ciudadanía; pero, requiriendo siempre, la garantía de los principios constitucionales.

Respecto a los procesos jurisdiccionales o judiciales, puede apreciarse que, uno de los problemas más frecuentes es el retardo procesal, que sigue persistiendo a pesar de las soluciones ofrecidas (Barrios, 2011; Bernal & Montealegre, 2013). Entre los motivos de ralentización en el ámbito procesal penal, destaca por su reiteración la incomparecencia del acusado, de la defensa o del fiscal, lo que genera el diferimiento, inclusive, durante meses y a veces hasta años, de la audiencia correspondiente. Ante esta situación los medios telemáticos se convierten en herramientas de gestión de los procesos, donde la información y las comunicaciones de las partes permiten agilizar el accionar judicial (Miró Llinares, 2018; Magro Servet, 2020).

De ahí que, siendo la falta de asistencia a la sede jurisdiccional una de las razones de

mayor incidencia en la prolongación de los procesos judiciales, deben ensayarse nuevas opciones para garantizar la presencia de las partes en el proceso de la manera más fácil, económica, cómoda y segura posible.

Es así como, el poder judicial debe considerar la necesidad imperante de volcar sus recursos humanos y tecnológicos para garantizar la continuidad del sistema, velando por la tutela judicial efectiva de los derechos y el debido proceso, realizando audiencias virtuales, lo cual sobre todo ha venido a implementarse a raíz de los estados de excepción que ha conocido el país en el año 2020, a causa de la pandemia Covid-19.

Es una realidad, un hecho, que, no se puede actuar desconectados de la tecnología, en un rechazo injustificado hacia la telemática, disciplina científica que permitiría la intervención a distancia de cualquier sujeto en cumplimiento de la oralidad que informa el proceso penal, reduciendo costos y tiempo, situación que se hace más apremiante cuando el despacho judicial se ubica fuera del ámbito territorial de residencia o domicilio de cualquiera de los sujetos procesales cuya presencia se requiere en el Tribunal.

Aunque aún son insuficientes los estudios sobre el impacto de la implementación de los sistemas telemáticos en el ámbito jurídico, se pueden referenciar los llevados a cabo por autores como: Cotino Hueso (2017), Cortés Abad (2019), García Costa (2019) y Martín Diz (2020), y en particular los relativos al proceso penal de: Montesinos García (2009), Miró Llinares (2018), Sagüillo Tejerina (2019) y Fernández-Fígares Morales (2020), quienes desde diferentes enfoques metodológicos y paradigmas investigativos consideran que, el empleo progresivo de los sistemas telemáticos repercute favorablemente en los procesos judiciales, lo que requiere de procedimientos ajustados a las regulaciones jurídicas vigentes; dado que la propia aplicación de las nuevas tecnologías asume un rol apegado a un conjunto de principios para su adecuado empleo.

En este contexto se desarrolla el presente trabajo con el objetivo de analizar la aplicación de los medios telemáticos en la etapa judicial del proceso penal para garantizar íntegramente el debido proceso consagrado en la Constitución ecuatoriana. El mismo consta de cinco epígrafes, en el primero se realiza el acercamiento epistémico entorno al proceso penal y Derecho procesal penal (Durán & Henríquez, 2021); el segundo se dedica al estudio del debido proceso y el debido proceso penal; el tercero versa sobre los principios, derechos y garantías que conforman el debido proceso penal; en un cuarto acápite se analiza el empleo de las videoconferencias en el sistema procesal penal ecuatoriano y en el quinto apartado se sugiere un reglamento metodológico sobre las audiencias telemáticas y el debido proceso.

METODOLOGIA

El presente trabajo es el resultado de un estudio descriptivo fundamentado en los métodos exegético, analítico-sintético, revisión bibliográfica, histórico-lógico y hermenéutico y en la técnica de análisis de contenidos (Matos & Espinoza, 2021).

Mediante el método exegético se analizaron, interpretaron y cotejaron las normas referentes al debido proceso contenidas en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y en el Código Orgánico Integral de Procesos (COIP), así como en el Convención Europea de Derechos Humanos.

Por su parte los métodos de revisión bibliográfica, hermenéutico y analítico-sintético junto a la técnica de análisis de contenido permitieron el análisis, interpretación y resumen de los textos de diferentes materiales bibliográficos como libros, artículos científicos, tesis de grado, etc. recuperados de diversos repositorios universitarios con el auxilio de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) (Guamán et al., 2021). Mientras que el método histórico-lógico facilitó el estudio del origen de las

instituciones: debido proceso y debido proceso penal.

DESARROLLO

Antes de adentrarnos en el análisis de la aplicación de los medios telemáticos en el proceso penal se impone un acercamiento a las nociones de proceso penal, debido proceso y debido proceso penal.

1. El proceso penal. Derecho procesal penal

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. "Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal" (Fernández, 2014, p. 68).

Pocas situaciones en la vida son tan dramáticas como un proceso penal, esto lo manifiesta Carrillo Sánchez (2016), en estos términos:

La imagen de un fiscal ante un defensor de la justicia sea un juez o tribunal con poder de decisión, situaciones en las que se pone en juego un principio fundamental de derechos humanos, como lo es el de la libertad, es así que se inicia un proceso en donde se puede llegar a la cárcel, la libertad, una condena o ser absuelto (p. 54).

Por un lado, el Estado con todo el poder de sus instituciones en contra del acusado, y por otro, la figura del abogado que tiene la finalidad de confrontar la pretensión pública de someter al responsable a las normas punitivas. Generando una sola conclusión en la que el juzgador, juez o tribunal, deciden en sentencia, el destino de un procesado; así se establece en el Derecho Procesal Penal.

Según consideraciones de Maier (2011):

El Derecho procesal Penal es la rama del orden Jurídico interno de

un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el (p. 56).

Mientras que, Clariá Olmedo (2010), dice que el Derecho Procesal Penal; "es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley sustantiva" (p. 45).

Tomando como base la definición de proceso penal, Florián (2014), define el Derecho Procesal Penal como "el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en un conjunto, sea en los actos particulares que lo integran" (p. 151).

Cuando se habla de normas jurídicas para regular los procedimientos del Derecho Procesal no se puede dejar al margen el debido proceso; pero, ¿qué es el debido proceso?

2. Debido Proceso y debido proceso penal

Debido proceso

Hoy, se conoce y domina mayormente que, el debido proceso es un derecho fundamental, conformado por principios, derechos y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho (Figueroa & Suqui, 2021)..

Es, además, un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas pre establecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir

conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

Siguiendo este análisis sobre el debido proceso, Silva (2000), lo define como:

El derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos (p. 72).

Todo el conjunto de principios y garantías correspondientes al debido proceso debe ser igualmente considerado desde el articulado que regula la temática, y que está consignado en tratados y convenios internacionales; toda esta normativa integra el bloque en sentido estricto.

Por otro lado, una institución jurídica, como lo es el debido proceso resulta ineludible de estar en constante desarrollo y evolución. Sobre el asunto, Moreno Catena et al. (2003) plantean que:

El origen del debido proceso se encuentra en el derecho anglosajón, teniendo en cuenta el desarrollo del principio *due process of law*: El antecedente histórico más significativo se remonta al siglo XIII, cuando los barones normandos presionaron al rey Juan Sin Tierra a la constitución de un escrito conocido con el nombre de la Carta Magna (año 1215) que en su capítulo XXXIX, disponía sobre la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo "en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra" (p.13).

Desde la existencia del juicio justo se exige igualmente un *fair trial*, es decir, un juicio limpio. A partir de entonces, y hasta la

fecha, en la tradición correspondiente al *common law* se ha presentado un desarrollo jurisprudencial y doctrinal bien prolífico, y salvaguarda de todos los derechos y garantías reconocidos tanto en los instrumentos internacionales, como en los ordenamientos jurídicos de cada país.

De igual forma los autores mencionados en líneas anteriores expresan que:

Los países de occidente han encontrado en el debido proceso el pilar por excelencia del derecho procesal, aplicable a todos los procesos jurisdiccionales y por conexión extensiva a otros procedimientos como los administrativos. Se trata de una fuente emanadora de normas principales que son claros derroteros para procesar un derecho justo. Su dimensión institucional se manifiesta en la exigencia de asegurar la presencia de unas series procedimentales constituidas en espacios participativos y democráticos, en los que se ha de respetar un marco normativo mínimo (Moreno Catena et al., 2003, p. 14).

En el caso del proceso jurisdiccional, el debido proceso incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales que, en términos de racionalidad práctica, posibilitan la consecución de metas concretas como la vigencia de un orden social justo que tenga por fundamento la dignidad humana.

Desde dicho presupuesto el juez tiene el deber de no conducir el procedimiento contradictoriamente, derivando perjuicios de errores u omisiones propias para las partes- está obligado a tener consideración frente a los partícipes del procedimiento y su concreta situación- no supeditación a un formalismo excesivo; justa aplicación del derecho de prueba de la distribución de la carga de la prueba y la prohibición de exigencias irrazonables en la

dirección de la prueba; igualdad de oportunidades, que se le dé en general oportunidad a las partes de expresarse (el derecho a ser oído legalmente por el juez). El debido proceso permite que el proceso incorpore las referidas aspiraciones de derecho justo, exigiendo el desarrollo de unos procedimientos equitativos en los que sus participantes deben ser escuchados en términos razonables (Tamayo & Salmorán, 2015, p. 21).

El proceso penal tiene su origen en la Constitución, teniendo como fin frenar los abusos que pueden darse por parte del Estado al ejercer su facultad sancionadora en deterioro de los derechos básicos de una persona. La constitución ecuatoriana ofrece normas muy poderosas para favorecer el establecimiento de un proceso acusatorio de raigambre marcadamente adversario que, a la vez, desarrolle altos estándares de eficiencia. A decir verdad, pocas Constituciones en América Latina consagran de manera tan explícita los principios del debido proceso y la supremacía constitucional como la Carta Fundamental del Ecuador.

Cabe entonces preguntarnos ¿cómo se entiende el debido proceso en el ámbito penal?

Debido Proceso Penal

El Debido Proceso Penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas y entrelazadas dentro de un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente (Moreno Catena et al., 2003).

Y si del origen del Debido Proceso Penal se trata, es necesario citar a Tamayo y Salmorán (2015), cuando dicen: "Los orígenes están en la práctica forense en los siglos XVI a XVIII en base al Derecho

Romano; en la codificación del procedimiento luego de la Revolución Francesa en 1789" (p. 20).

Hoy día esto ya no basta, porque el entendimiento de todas estas disposiciones y de la propia dogmática penal está condicionado por la comprensión de los derechos fundamentales y de la jurisprudencia constitucional que los interpreta, que fija sus límites.

El Estado debe observar y aplicar los principios que comportan el debido proceso penal, para que sea legítimo. Estos principios son: presunción de inocencia, legalidad, proporcionalidad y derecho a la defensa; principios que se han venido analizando detenidamente y que forman parte de la naturaleza del ser humano como ser social, que día a día va desarrollando mayores necesidades no solamente en el aspecto de convivencia sino también la materia legal.

3. Principios, derechos y garantías que conforman el debido proceso penal

En efecto, el debido proceso está conformado por derechos, principios y garantías sobre ello han expuesto varios autores como el caso de Bosch (1995), quien de acuerdo al origen del debido proceso menciona:

Se exige igualmente un *fair trial*, es decir, un juicio limpio. A partir de entonces, y hasta la fecha, en la tradición correspondiente al *common law* se ha presentado un desarrollo jurisprudencial y doctrinal bien prolífico; tradición en la que deben tenerse en cuenta países que recibieron el influjo del derecho inglés como es el caso de Estados Unidos de América (p. 17).

El juicio justo o como menciona Bosch (1995), "el *fair trial*", es el que asegura a cualquier persona acusada del cometimiento de un delito, recibir un trato justo dentro del sistema de justicia penal, por tal motivo, este tipo de juicios justos, por la importancia que poseen, se encuentran en el ordenamiento de todos los países, en el cual los gobiernos

garantizan que no se le condene a alguien o que le priven de su libertad sin seguir un proceso penal justo, ya que, por medio de este, aseguran a la persona acusada el entendimiento de lo que está sucediendo y de lo que se le está pretendiendo imputar. Además, se trata de un fundamento básico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que le permite tener seguridad para confiar en el sistema de justicia penal de cada país.

La concepción atribuida por Silva (2000), al debido proceso como derecho fundamental se basa en el contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa dentro del marco de un Estado de Derecho. Es integrada en las Constituciones y está reconocido como derecho de primera generación ya que forma parte de los derechos individuales, civiles y políticos, y es concebido en una norma positiva constitucional.

En la Convención Europea de Derechos Humanos (1950), se expresa que el debido proceso: "Permite que el proceso incorpore las referidas aspiraciones de derecho justo, exigiendo el desarrollo de unos procedimientos equitativos en los que sus participantes deben ser escuchados en términos razonables".

Es decir, se cuenta con un gran instrumento tutelar de participación, encaminado a brindar una tutela judicial efectiva concreta, así como, demanda la protección jurídica de los derechos establecidos en la norma, buscando el reconocimiento de todos los derechos a todas las personas, partiendo precisamente, del principio de igualdad.

Nuevamente, la atribución como derecho fundamental al debido proceso, está encasillado a garantizar la protección de los derechos de cada individuo como aquellos valores esenciales que son objeto de protección jurídica (Suqui et al., 2021). Están reconocidos y garantizados por la Constitución, que es el nivel superior de toda jerarquía normativa, haciendo referencia a las exigencias relacionadas

con los valores de dignidad, de libertad e igualdad del ser humano.

La Constitución de la República del Ecuador en su articulado señala que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, art. 76 numeral 7).

En los siguientes literales del artículo antes mencionado, se señalan las diferentes garantías que rodean al derecho a la defensa, donde la Constitución hace efectivo el derecho a la defensa (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

A estas reglas, de la Constitución de la República del Ecuador, se les atribuye carácter personal y aunque vayan dirigidas en especial a los operadores de justicia, jueces y órganos de la administración, constituyen reglas para el legislador y pueden someter a examen el contenido de estas leyes.

Existe una serie de garantías para hacer efectivo el debido proceso y el derecho a la defensa por parte de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, considerado como el conjunto de actuaciones, fórmulas, solemnidades procesales que se dan dentro de una *Litis* y que impulsan su marcha desde su nacimiento, para que ninguna autoridad judicial, civil o administrativa intente vulnerar estos derechos.

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervenientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente

participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes.

Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo, de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. De esta forma, y según Silva (2000), el debido proceso integra los siguientes aspectos:

- a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.
- b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.
- c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.
- d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente (p. 73).

A continuación, someramente, se enumeran los principios que conforman el debido proceso penal: estos son:

- Legalidad del juez.
- Principio de exclusividad de la jurisdicción.
- Juez natural.
- Principio de autoridad del juez (juez director del proceso).
- Imparcialidad del juzgador.
- Independencia judicial
- Legalidad.

- La bilateralidad de la audiencia o principio del contradictorio.
- Derecho a pretensión procesal típica: juzgamiento conforme a Derecho.
- Igualdad.
- Imparcialidad.
- Non bis in ídem o No dos veces por lo mismo.
- Derecho de impugnación.
- Derecho a la defensa.
- Oralidad.
- Publicidad.
- Objetividad.

4. Las videoconferencias en el sistema procesal penal

El empleo de medios telemáticos hoy en día es algo cotidiano en las más diversas esferas del quehacer humano (Espinoza et al., 2021). Lo que también, es un hecho en la realización de diligencias procesales, tales como audiencias orales y públicas dentro del proceso penal, que se ha visto incrementada a raíz de la pandemia Covid-19 (Magro Servet, 2020). Entre estos recursos tecnológicos las videoconferencias han sido de gran utilidad para el sistema procesal penal (Montesinos García, 2009).

Pero, ¿qué es una videoconferencia?

Siguiendo a Herrera Vásquez (1996), se puede comprender que la videoconferencia es:

Una conferencia realizada por medio de video, sin embargo, entendiendo videoconferencia como concepto amplio, se define como: La palabra ‘teleconferencia’ está formada por el prefijo ‘tele’ que significa distancia, y la palabra ‘conferencia’ que se refiere a encuentro, de tal manera que combinadas establecen un encuentro a distancia (p. 17).

Este tipo de medio tecnológico, realmente tiene una utilidad dentro de un sistema

penal, ya que se habla de la comunicación existente de dos o más personas que permiten el contacto a distancia, como un sistema bidireccional o multidireccional.

Existe una relación de género y especie, entre teleconferencia y videoconferencia, de tal manera, debe entenderse a la videoconferencia como una especie de encuentro a distancia que cuenta con la particularidad de llevarse a cabo, mediante un dispositivo de video y audio, el que a través de una conexión bidireccional o multidireccional permite que dos o más personas puedan verse y oírse simultáneamente.

También, es considerada como un sistema interactivo que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión en tiempo real de video mediante el uso de uno de los avances más trascendentales, respecto a tecnología como lo es la Internet. Existe en este sistema de conexión a distancia el uso de dispositivos, que a su vez propician, a través de la utilización y aplicación de esta herramienta electrónica, la calidad de imagen, seguridad, conexión, privacidad y disminución de costos.

Este tipo de sistema está especialmente diseñado para llevar a cabo sesiones de capacitación, reuniones de trabajo, estudio, defensa de trabajos, tesis o investigaciones, demostraciones de productos, entrenamiento, ventas, atención a clientes, *marketing* de productos y para temas referentes a sentencias en audiencias de juicio, declaraciones de testigos, peritos y demás personas llamadas a declarar en el proceso.

Sobre este tema Fernández (2014) menciona que la videoconferencia es:

Un sistema de comunicación que resulta muy útil en el procedimiento, para la práctica de auxilios judiciales, nacionales e internacionales, comisiones rogatorias, ruedas de reconocimiento, entrevistas de jueces de vigilancia penitenciaria con los reclusos, declaraciones,

interrogatorios y entrevistas a menores en centros de internamiento por las Fiscalías o Juzgados de Menores, haciendo posible practicar prueba a distancia (testimonial o pericial) sin necesidad de la presencia física ante el órgano juzgador, con lo que cambia la forma pero no el tipo de prueba (p. 67).

La videoconferencia en el ámbito procesal penal cuenta con diversos usos que permiten actuar conjuntamente con la persecución penal, como la mejora de gestión de recursos, la disminución de audiencias suspendidas o de procedimientos abandonados como consecuencia de la imposibilidad de los testigos o de las víctimas de concurrir a declarar al lugar de realización del juicio, la forma de economizar los recursos al no recurrir al traslado de una persona fuera del centro de reclusión donde permanece, ya sea como testigo o procesado.

Esta utilización ayuda al cumplimiento de varios fines en el proceso penal, ya sea la protección de testigos y víctimas que se encuentran en situación vulnerable, donde y en muchas ocasiones, abandonan el proceso.

5. Propuesta sobre audiencias telemáticas y debido proceso

Desde la aparición de la pandemia Covid-2019 se han conocido nuevas formas de comunicación, acercamiento y trabajo en el mundo, formas que abarcan todos los sectores de la vida y dentro de ello, también la administración de justicia de cada país. Ecuador no es la excepción, de hecho, el COIP, contiene desde su entrada en vigor la posibilidad legal de emplear medios telemáticos en las audiencias penales, excepcionalmente. De hecho, se requiere transcribir la letra de algunos artículos que así lo prevén, a decir:

Reglas generales. - La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

(...)

3. Si la persona reside en el extranjero, se procederá conforme con las normas internacionales o nacionales para el auxilio y la cooperación judicial. Si es posible se establecerá comunicación telemática (Asamblea Nacional, 2014, art. 502 numeral 3).

Asimismo, el artículo 565 estipula el uso de las audiencias telemáticas u otros medios similares, de la siguiente forma:

Cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El dispositivo de comunicación de audio y video utilizado permitirá a la o al juzgador observar y establecer comunicación oral y simultánea con la persona procesada, la víctima, la o el defensor público privado, la o el fiscal, perito o testigo. Se permitirá que la persona procesada mantenga conversaciones en privado con su defensora o defensor público o privado.
2. La comunicación deberá ser real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores, las partes procesales y asistentes a la audiencia.
3. La o el juzgador adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción. Las audiencias telemáticas podrán ser presenciadas por el público, excepto en los casos que exista

una medida de restricción a la publicidad (Asamblea Nacional, 2014).

Las audiencias telemáticas podrán ser presenciadas por el público, excepto en los casos que exista una medida de restricción a la publicidad.

En este mismo Código se aborda el tema de la práctica de pruebas relacionadas con los sistemas telemáticos, de la siguiente forma:

Práctica de pruebas. - La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

2. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad y ser interrogadas personalmente o a través de sistemas telemáticos (Asamblea Nacional, 2014, art. 615 numeral 2).

Pero, a pesar de que esta previsión ya tiene más de 6 años de establecida legalmente, es cierto también que, con esta aparición de la nueva realidad a nivel mundial a causa de la pandemia, los medios telemáticos se han convertido en el medio de trabajo diario en casi todas las esferas de la vida, y de esto no ha escapado las administraciones de justicia y dentro de ella, las audiencias penales.

No obstante, existen actividades muy diferentes, cada con características propias; pero, en el caso de la administración de justicia en el área penal, debe tenerse mayor celo y han de cumplirse varios requisitos a fin de que la implementación de los medios telemáticos en la realización de la audiencia no afecte el debido proceso ni vulnere ninguno de los derechos, principios y garantías que lo conforman.

Por ello, y en aras de garantizar el debido proceso es que formulamos la siguiente reglamentación sobre la metodología para

la implementación de los medios telemáticos en las audiencias penales.

Reglamentación de metodología, que según se propone, debe recoger el cuerpo legal que se apruebe, para la implementación de los medios telemáticos en audiencias penales; teniendo en cuenta siempre, la necesidad de garantizar el debido proceso para lo que se establecerían los siguientes requisitos:

1. Los medios telemáticos serán utilizados sobre todo para grabar y dejar constancia de todas las diligencias procesales tanto en etapa de instrucción como judicial en todos los procesos penales; sin embargo, en circunstancias excepcionales, ya sean dictadas por caso fortuito o fuerza mayor, podrán realizarse íntegramente, o, parte de ellas. las audiencias penales a través de medios telemáticos.
2. El acusado siempre ha de ser conducido físicamente a la audiencia de juzgamiento, por disposición y mandato del juzgador o juzgadores, solo excepcionalmente por causas demostradas previamente de fuerza mayor o caso fortuito, la dirección del centro penitenciario solicitará al juzgador, o juzgadores autoricen excepcionalmente su presencia telemática, contando siempre con dos abogados, uno en el lugar físico donde se esté realizando la audiencia y otro a su lado donde esté conectado el procesado telemáticamente, si no pudiera disponer de dos abogados de su elección, el estado los garantizara desde la defensoría pública.
3. Para que se autorice su presencia telemática tendrá que existir o la imposibilidad absoluta de conducirle a audiencia por motivo penitenciario, o por seguridad del procesado, o por riesgo de contraer alguna enfermedad, en caso de que el procesado estuviere enfermo o con

- riesgo de haber contraído la enfermedad por alguien cercano a él.
4. Esta excepcionalidad obedece a que, en su juzgamiento debe garantizarse que el procesado escuche en primera línea todo lo que acontezca en el juicio sobre su posible responsabilidad penal o no, escuche los medios de prueba, los alegatos, intercambie o al menos tenga la posibilidad e intercambiar constantemente con su abogado y recibir asesoría durante toda la audiencia, garantizando así, tanto la defensa material como la defensa técnica ambos componentes de un efectivo derecho a la defensa.
 5. En el caso de testigos y peritos impedidos de asistir a la audiencia, se les podrá contactar por vía telemática, siempre y cuando durante todo el desenvolvimiento de la audiencia este en la sala de juzgamiento y se garantice visibilidad clara y audio claro para poder interactuar con el testigo o perito.
 6. Los documentos o informes en los que se apoyen los testimonios periciales siempre serán mostrados en ese momento a los juzgadores.
 7. En caso de que existan problemas con imagen y audio más de 10 minutos seguidos por tres ocasiones se suspenderá para fecha diferente la audiencia.
 8. Cada vez que el procesado pida la palabra para pedir autorización para conversar en medio de la audiencia con sus abogados, les será permitido suspendiéndola momentáneamente y dejando la sala en soledad para que tengan la privacidad suficiente para hablar abogados y procesados.
 9. Cuando el procesado pida rendir testimonio ante los jueces, estos garantizaran que estando el procesado en la penitenciaria y declarando a través de medios telemáticos, se tomarán las medidas para que rinda su testimonio sin riesgo a ser escuchado por otro privado de libertad, ni por guardia alguno, tratando de garantizar la confidencialidad del contenido de su testimonio, así como, la protección del procesado.
 10. Aun cuando las audiencias sean telemáticas siempre serán orales y públicas en respeto al debido proceso y a la transparencia de la justicia, garantizando que el público pueda escuchar y ver todo el desarrollo de la audiencia de lo cual están únicamente exentos los casos que resguarden la intimidad, seguridad y confidencialidad previstas en ley.
 11. Los medios telemáticos cuando se realice la audiencia íntegramente en virtualidad, no podrán afectar el principio de contradicción, ni la exhibición de los documentos entre las partes procesales a fin de alegar e impugnar lo que entiendan pertinente previa vista, revisión y examen de los mismos.

CONCLUSIONES

El estudio realizado permite concluir que:

- El empleo de medios telemáticos en la realización de audiencias penales, en el último tiempo se ha hecho mayor y más necesario, rayando incluso, en un uso desmedido, que ha llevado a la vulneración del derecho a la defensa, el principio de contradicción, el de publicidad, el de oralidad, el de inmediación, entre otros, que conforman todos, el debido proceso penal.
- La realidad y las circunstancias actuales han propiciado que los medios telemáticos sean empleados con mayor frecuencia en el desarrollo de las audiencias

telemáticas, sin embargo, en esa vorágine han ocurrido varios atropellos al debido proceso que solo podrían evaluarse desde la práctica.

- A pesar de que muchos jueces tienen la opinión de que el debido proceso se está respetando en la realización de las audiencias telemáticas y que ello está regulado en el art 565 del COIP, lo cual es comprensible por su rol de jueces, que aun cuando deban ser garantistas, no siempre lo logran desde su rol, sujeto a las condiciones que impone la ley. Por ejemplo, en audiencias telemáticas el procesado no puede dar su testimonio mirando de frente a los jueces lo cual sin lugar a dudas influye en la persuasión positiva o negativa para con ellos, y, así mismo, ocurre en la exploración que le realizan a los testigos que aparecen por medios telemáticos, no existe interacción suficiente de la que pueda extraerse determinadas señales propias de lenguaje corporal, por ende, en este tipo de audiencias existe muchas limitaciones a la esencia de un juicio oral.

Con este trabajo se propone una reglamentación que conlleve a regular la metodología para el empleo y uso de los medios telemáticos en las audiencias penales, tratando con ello, de garantizar el debido proceso.

LIMITACIONES Y ESTUDIOS FUTUROS

La principal limitación del artículo está dada en la no validación del reglamento metodológico propuesto para la implementación de los medios telemáticos en las audiencias penales. En tal sentido los autores realizarán próximos trabajos, partiendo de los resultados de la validación e implementación de la propuesta metodológica.

AGRADECIMIENTO

Los autores agradecen el apoyo recibido por parte de los colegas de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 Última modificación: 13-jul-2011. Quito. Ecuador.
- Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Nº 180, lunes 10 de febrero de 2014. Quito. Ecuador.
- Barrios, G.B., (2011). *La Defensa Penal*. México: Aldus.
- Bernal, J. & Montealegre, E. (2013). *El proceso penal*. (Sexta Edición), Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bosch, D. L. (1995). *Temas de derecho agrario*. Universidad Politécnica de Valencia. Servicio de Publicaciones.
- Clariá Olmedo, J. A. (2010). *Derecho Procesal Penal*. (Primera edición). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Carrillo Sánchez, R. E. (2016). Falta de regulación de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos de las entidades del sector financiero popular y solidario antes de su liquidación. [Tesis de Máster, Universidad Andina Simón Bolívar]. Quito, Ecuador. Url: <http://hdl.handle.net/10644/5640>
- Convención Europea de Derechos Humanos. (1950). *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. (Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales). Roma, Italia. http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

- Cortés Abad, O. (2019). *Justicia digital, abierta e innovadora. Hechos y retos. Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*. Cizur Menor: Ed. Thomson Reuters Aranzadi.
- Cotino Hueso, L (2017). Big data e inteligencia artificial. Una aproximación a su tratamiento jurídico desde los derechos fundamentales. *Revista DILEMATA*, 24.
- Durán Chávez, C. E., & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 159-173. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.121>
- Espinoza Freire, E. E., Granda-Ayabaca, D. M., & Villacres Arias, G. E. (2021). Educación a distancia en tiempos de COVID-19 en la carrera de Enseñanza Básica de la Universidad Técnica de Machala. *Transformació*, 17(2), 169-183.
- Fernández-Fígaro Morales, M. J. (2020). El principio de inmediación ante las declaraciones obtenidas mediante la captura y retransmisión audiovisual en el proceso penal. *Era Digital, Sociedad y Derecho*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.
- Fernández, M. S. (2014). *Manual de derecho de familia: Constitucionalización y diversidad familiar*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Figueroa Arévalo, B. E., & Suqui Romero, G. Y. (2021). El principio de favorabilidad frente a nuevos procedimientos del Código Orgánico Integral Penal. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 240-255. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.133>
- Florián, F. J. (2014). El derecho a la salud en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Lima*:
- Pensamiento Constitucional, (19), 389-420.
- García Costa, F.M. (2019). *Perfiles constitucionales de la justicia electrónica. Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*. Cizur Menor: Ed. Thomson Reuters Aranzadi.
- Guamán Gómez, V. J., Herrera Martínez, L., & Espinoza Freire, E. E. (2021). La investigación y la formación de estudiantes de la carrera de Docencia en Educación Básica, Universidad Técnica de Machala. *Conrado*, 17(79), 55-61.
- Herrera Vásquez, R. (1996). Las medidas extraordinarias y los decretos de urgencia en el modelo constitucional peruano. *Heinonline, Derecho PUCP*, 50, 235.
- Maier, J. (2000). El Derecho contravencional como Derecho administrativo sancionatorio. *Revista Pensamiento Penal*, (03), 52-62.
- Magro Servet, V. (2020). Hacia el uso habitual de la videoconferencia en las vistas judiciales. Aprovechando las enseñanzas del Coronavirus. De la excepción a la regla general del art. 19 RD 16/2020, de 28 de abril. *Diario La Ley*, núm., 9639.
- Martín Diz, F. (2020). Justicia digital post-covid19: el desafío de las soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial. Universidad de Cádiz. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, (2), 41-74, DOI: https://doi.org/10.25267/REJUCRI_M.2020.i2.03
- Matos Hernández, E. & Espinoza Freire, E. E. (2015). Una Propuesta de orientación Metodológica para la construcción del texto científico. *Machala: UTMach*
- Miró Llinares, F. (2018). Inteligencia Artificial y Justicia Penal: más allá de los resultados lesivos causados

- por robots". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3(20).
- Montesinos García, A. (2009). *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*. Madrid: Ed. Marcial Pons.
- Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V. & Gimeno Sendra, V. (2003). *Introducción al Derecho Procesal*. (Cuarta Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Tamayo & Salmorán, R. (2015). Derecho Romano, ¿obra romana, bizantina o alto medieval? *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 65(264), 557-580.
- Sagüillo Tejerina, E. (2019). El principio de inmediación y las nuevas tecnologías en el juicio penal, *La Justicia digital en España y la Unión Europea*. Barcelona: Ed. Atelier.
- Silva, J. (2000). *Política Criminal y Persona*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Suqui Romero, G. Y., Ramón Merchán, M. E., & Cando Pacheco, J. de J. (2021). Las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas en el Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 272-290. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.135>

CONTRIBUCIÓN DE LOS AUTORES

Vanessa Estefanía Medina Medina. Definición del problema y objetivo a investigar. Estudio y síntesis de los documentos y materiales bibliográficos empleados. Redacción del artículo.

Yudith López Soria. Búsqueda y selección de información, redacción del artículo y aplicación de la norma APA-7.